

# A

# CTUALIDAD JURIDICA

INFORMACIÓN ESPECIALIZADA PARA ABOGADOS Y JUECES

TOMO 201  
AGOSTO 2010

## ESPECIALES

- MECANISMOS PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
- LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO

LAS RECIENTES MODIFICACIONES SOCIETARIAS EN MATERIA DE CONVOCATORIA A JUNTA DE SOCIOS

INVOLUCIÓN Y SINRAZÓN EN LA DEFINICIÓN DEL CONSUMIDOR TUTELADO

DIVORCIO RÁPIDO EN SEDE MUNICIPAL

EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO FRENTE A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

LA ATRIBUCIÓN DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS FUNCIONARIOS CAUSANTES DE INDEMNIZACIONES

EL USO ABUSIVO DE LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

LA REVOCACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE

LA INVALIDEZ DE ACUERDOS SOCIETARIOS

LA FUNCIÓN REGISTRAL A LA LUZ DE LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 29566

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

35

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

**AUTORES**

ENTRE OTROS:

Jorge Bravo Cucchi  
Eduardo Satelo Castañeda  
Yuri Vega Mere  
Juan Carlos Morán Urbina  
Juan Carlos Ruiz Molleda  
Adolfo Céspedes Zavaleta  
Daniel Echaiz Moreno

GACETA  
JURIDICA

ISSN 1812-9552





### Vinculación económica entre empresas que conforman un grupo empresarial genera responsabilidad solidaria por deudas laborales

#### Tema relevante:

Al haberse determinado la existencia de la vinculación económica entre las empresas que conforman el grupo empresarial existe solidaridad en la responsabilidad, por lo que corresponde en forma conjunta o alternada honrar el adeudo laboral reconocido al demandante, responsabilidad que no se funda en lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, sino en el principio de primacía de la realidad. Por otro lado, se debe tener en cuenta que estamos frente a una acreencia cuyo carácter prioritario o irrenunciable ha sido consagrado en los artículos 24 y 26, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.

#### Jurisprudencia

Expediente N° 4388-2004-BE-A.

Señores:

Montes Minaya.

Toledo Toribio.

Ladrón de Guevara Sueldo.

Lima, 30 de diciembre del 2004.

#### VISTOS:

En Audiencia Pública de fecha 18 de noviembre del año en curso; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Omar Toledo Toribio, con la prórroga de ley concedida; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, es materia de apelación por parte de Daewoo Electrodomésticos S.A.C. la resolución número cincuentisiete de fecha diecisiete de mayo del dos mil cuatro, corriente de fojas 537 y 538, que declara infundado el pedido de desafectación, exponiendo como agravios el haberse establecido en la apelada la vinculación económica con Daewoo Electrónica del Perú S.A.C., constituyendo esta última persona jurídica distinta, además de invocar la diferenciación entre esta y sus miembros conformantes conforme a lo previsto en el artículo 78 del Código Civil y no existir control, ni escisión, ni fusión conforme lo prevén los artículos 78 del Código Civil y no existir control, ni escisión, ni fusión conforme lo prevén los artículos 108 y 378 de la Ley General de Sociedades, por tanto tampoco es aplicable el Decreto Legislativo N° 856;

**Segundo:** Que, constituye el núcleo para resolver la venida en grado, establecer la existencia o inexistencia de la vinculación económica de la demandada con la empresa Daewoo Electrodomésticos S.A.C., persona jurídica distinta a aquella;

**Tercero:** Que, con este fin, en primer término, es necesario realizar una revisión de la legislación nacional para ver en cuál de las normas existentes encuadra la relación existente—no negada por la emplazada— entre la demandada y la afectada con la medida cautelar dispuesta en autos;

**Cuarto:** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número 445-2000 referida a normas especiales sobre vinculación y grupo económico, se entiende por este último "(...) al conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, conformada al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión (...)" (sic); criterio que se corrobora con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico aprobado por Resolución Conasev número 722-97-EF-94.10;

**Quinto:** Que, en este mismo sentido debemos tener en cuenta el artículo 9 de la Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros número 445-2000, que señala: "se denomina control a la influencia preponderante y continua en la toma de decisiones de los órganos de gobierno de una persona jurídica (...)" (sic);

**Sexto:** Que, sin embargo hay que tener en cuenta que este concepto se restringe a los que Daniel Echaiz Moreno citando a Alonso Morales Acosta y Oswaldo Hundskopf Exebio, en "Las uniones de empresas coordinadas" en [www.legisnews.peru](http://www.legisnews.peru), ha dado a señalar como "relaciones de subordinación", pero en forma paralela existen las llamadas "relaciones de coordinación", cuyas diferencias básicamente se restringen a la organización y funcionamiento estructural (jerarquía), subsistiendo en ambos casos como "vinculo" la consecución de un fin determinado y que en la mayoría responde a un interés económico;

**Séptimo:** Que, las relaciones de coordinación entre empresas se caracteriza por la existencia de una independencia jurídica entre estas (a contrario sensu no admite las figuras de escisión o fusión donde en el primer caso existe fraccionamiento y en el segundo unión con desaparición de una de las personas jurídicas), a largo plazo, afectando a alguna o todas sus actividades y se basa sobre la existencia de un acuerdo explícito como en el caso de consorcio regulado a partir del artículo 445 de la Ley General de Sociedades;

**Octavo:** Que, la falta de acuerdo nos circunscribe a la existencia del definido líneas arriba como "grupo económico", el que debemos agregar se encuentra conformado por un grupo de empresas vinculadas por razones económico-jurídicas como por ejemplo que pertenecen a los mismos propietarios mayoritarios

del capital, o si una persona jurídica es accionista mayoritario de otra persona jurídica; comportándose como personas jurídicas independientes. Sin embargo, su característica principal viene a ser que se encuentran sometidas a una "dirección unitaria" como señala Toyama Miyagusuku en "Protección, privilegio, tiempo, forma y pago de los beneficios sociales", artículo publicado en la revista Derecho y Sociedad N° 17, p. 67;

**Noveno:** Que, así definidas las formas de relacionarse entre empresas, ahora procederemos a analizar en cuál de ellas encuadra la vinculación empresarial que nos ocupa, y así determinar la existencia de la solidaridad frente a la acreencia laboral, y por tanto la procedencia o no de la afectación de los bienes de cualquiera de las empresas vinculadas económicamente;

**Décimo:** Que, conforme se aprecia del acta de la Junta General de Accionistas de Daewoo Electrónica del Perú S.A. de fecha 22 de enero de 1997, corriente de fojas 70 a 77, presentada como Anexo 1-B de la contestación de la demanda, se aprecia que los accionistas de la empresa Daewoo Electrónica Chile S.A., don José Ramón Aboltiz Domínguez y Mario Andrade de Amesti, se reunieron en el local de la sociedad sito en Santiago de Chile, procediendo a designar como nuevo Gerente General de la empresa a don Won Sik Kim, con las facultades administrativas, laborales, contractuales, cambiarias y de representación que en el documento en mención se detallan. Asimismo, y conforme a lo aseverado por el representante de Daewoo Electrodomésticos S.A.C. mediante escrito de fojas 501 a 506, la accionista mayoritaria de Daewoo Electrónica del Perú S.A. es la empresa Daewoo Electronics Co. Ltda. (conforme es de verse específicamente a fojas 503);

**Décimo primero:** Que, de la copia certificada del Acta de Junta General de Socios de fecha 5 de octubre de 1999, corriente de fojas 221, se aprecia que don Won Sik Kim es propietario de 2 acciones de Daewoo Electrónica del Perú S.A. y a su vez es representante de Daewoo Electronics CO. Ltda.;

**Décimo segundo:** Que, de la copia certificada de la partida registral número 00168009, corriente de fojas 472, se desprende que por Junta General de fecha 23 de julio del 2000, aclarada por Junta General del 24 de agosto del 2001, Daewoo Electrónica del Perú S.A. acordó autorizar a don Won Sik Kim "para que constituya una nueva empresa, que será una sociedad anónima cerrada sin directorio y que tendrá la razón social de Daewoo Electrodomésticos S.A.C.";

**Décimo tercero:** Que, conforme se aprecia de la copia certificada de la partida 11303443 emitida por los Registros Públicos de Lima y Callao, se constata que por escritura pública de fecha 2 de agosto del 2001, se funda la nueva sociedad Daewoo Electrodomésticos S.A.C. siendo sus socios fundadores don Won Sik Kim con 999 acciones y don José Alberto Grados Gandolfo con 1 acción, nombrándose en el mismo a don Won Sik Kim como Gerente General, siendo su actual denominación desde el 12 de octubre del 2001 Good Electric



S.A. conforme al cambio de denominación social conforme se aprecia de fojas 495;

**Décimo cuarto:** Que, de la información bajada de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, cuyos reportes de fojas 478 y 481 se aprecia que tanto Daewoo Electrónica del Perú S.A. como Daewoo Electrodomeísticos S.A.C. comparten el mismo local de almacén situado en la Avenida Tomás Valle 4330, Callao, Provincia Constitucional del Callao;

**Décimo quinto:** Que, mediante resolución número cincuentisiete de fecha diez de noviembre del dos mil tres, corrientes de fojas 535, la a quo procedió a requerir a la demandada la exhibición de las Actas Juntas Generales de Accionistas de fechas 23 de julio del 2000 y 24 de agosto del 2001, conforme a lo dispuesto incluso por el Superior en grado conforme se aprecia de la resolución de sala de fecha 27 de junio del 2003, corriente de fojas 529 y 530, mandato incumplido por esta parte, conducta procesal que debe ser apreciada a la luz de lo previsto por el inciso 6 del artículo 109 del Código Procesal Civil;

**Décimo sexto:** Que, concluyentemente existe entre Daewoo Electrónica del Perú S.A.C. vinculación económica, constituyendo un grupo

económico, inclusive internacional como se trasluce de lo afirmado por la propia apelante en su escrito de fojas 540 a 544 (específicamente a fojas 541) al señalar que la autorización para formar la nueva empresa fue en aplicación de **decisiones corporativas**, así como de los propios actuados donde se aprecia que son parte del mismo grupo económico Daewoo Electrónica Chile S.A., Daewoo Electronics Co. Ltda., Daewoo Electrónica del Perú S.A. y Daewoo Electrodomeísticos S.A.C.;

**Décimo séptimo:** Que, siendo esto así al haberse determinado la existencia de la vinculación económica existe solidaridad en la responsabilidad por lo que corresponde en forma conjunta o alternada honrar el adeudo laboral reconocido al actor, responsabilidad que no se funda en lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, sino basada en el principio de primacía de la realidad, vale decir que la responsabilidad solidaria se fundamenta en la búsqueda de la realidad de los hechos más allá de las meras formalidades, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una acreencia cuyo carácter prioritario e irrenunciable ha sido consagrado en los artículos 24 y 26 inciso 2) de la Constitución Política del Estado;

**Décimo octavo:** Que, como lo explicita ilustrativamente Rafael Caldera, en Derecho

Individual del Trabajo, en Homenaje al Profesor Mario L. Devealli, página 338, "(...)" **La solidaridad viene a ser, en consecuencia, la solución lógica y justa para poner los derechos de los trabajadores a cubierto de las dificultades o maniobras de que pudieran ser víctimas cuando sean contratados por una persona para prestar servicios que, en definitiva, beneficien a otra (...)**;

**Décimo noveno:** Que, a mayor abundamiento queremos hacer mención a la existencia de pronunciamientos que sobre este tema han emitido las Salas Especializadas en el Laboratorio recaídas en los expedientes números 112-82 del 24 de febrero de 1982, 194-87 de 12 de octubre de 1987, 112-82 de 24 de febrero de 1982, 1252-85 de 16 de octubre de 1985; fundamentos expuestos por los que:

**CONFIRMARON** la resolución número cincuentisiete de fecha diecisiete de mayo del dos mil cuatro, corriente de fojas 537 y 538, que declara infundado el pedido de desafectación; en los seguidos por **RICARDO MARTÍN NEGRINI MÁLAGA** con **DAEWOO ELECTRÓNICA DEL PERÚ S.A.**, sobre pago de Beneficios Sociales, y los devolvieron al Vigesimo Segundo Juzgado Laboral de Lima.

**COMENTARIO:**

**La responsabilidad en los grupos de empresas desde la perspectiva del Derecho Laboral**

**1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Se trata de un recurso de apelación interpuesto por Daewoo Electrodomeísticos S.A.C. (en adelante "Daewoo A") contra la Resolución N° 57 del 17 de mayo de 2004 que declara infundado el pedido de desafectación (en razón a la medida cautelar que le habían interpuesto), en los seguidos por Ricardo Martín Negrini Málaga con Daewoo Electrónica del Perú S.A. (en adelante "Daewoo B") sobre pago de beneficios sociales.

Vale recalcar que mediante Junta General de Accionistas del 23 de julio de 2000, aclarada por Junta General del 24 de agosto de 2001, Daewoo B acordó autorizar a don Wok Sik Kim (propietario de dos acciones de Daewoo B y representante de Daewoo Electronics Co. Ltda.) para que constituya una S.A.C. sin directorio con el nombre de Daewoo A. Por escritura pública del 2 de agosto de 2001, se funda esta empresa y se determina como socios fundadores a don Won Sik Kim (999

acciones) y a José Grados (1 acción), siendo el primero gerente general.

Asimismo, hay que señalar que, luego de hacer un cotejo en la Sunat, se establece que Daewoo A y Daewoo B comparten el mismo domicilio respecto a su almacén situado en la Av. Tomás Valle 4330, Callao. Finalmente, Daewoo A establece que su creación fue sobre la base de decisiones corporativas, además, se aprecia al parecer que son parte de un mismo grupo económico con Daewoo Electrónica Chile S.A., Daewoo Electrónica Co. Ltda. y Daewoo B.

La resolución apelada establece la vinculación económica entre Daewoo A y Daewoo B. Por este motivo, la apelación versará en determinar si existe o no vinculación económica entre estas dos empresas. Y si es que se determina la vinculación económica,

verificar si hay responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de las obligaciones del trabajador.

**2. RESOLUCIÓN DEL CASO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS**

**2.1. El fallo**

La sentencia inicial declaró infundado el pedido de desafectación de la medida cautelar interpuesta a Daewoo A, en los seguidos por Ricardo Martín Negrini Málaga con Daewoo B sobre pago de beneficios sociales. Por su parte, esta Resolución de la apelación lo que hace es confirmar este fallo, y devolverlo al Vigesimo Segundo Juzgado Laboral de Lima.

Esta resolución empezará por definir conceptos relacionados a la idea de vinculación económica, tales como grupo económico, control, relaciones

de subordinación y de coordinación, para así analizar en cuál de ellas encuadra la vinculación empresarial que nos ocupa y así determinar la existencia de solidaridad frente a la acreencia laboral y, por lo tanto, si procede o no la afectación de los bienes de cualquiera de las empresas vinculadas.

Luego de un somero análisis, se concluirá que entre Daewoo A y Daewoo B existe vinculación económica, constituyendo un grupo económico inclusive internacional, así la aparición de la S.A.C. fue en aplicación de decisiones corporativas. Asimismo, se determinará que existe solidaridad en la responsabilidad por lo que corresponde en forma conjunta o alternada honrar el adeudo laboral reconocido al trabajador, lo cual no se basa en el artículo 1183 del Código Civil, sino en el principio de primacía de la realidad.

**2.2. Posición preliminar**

Debemos dejar asentado que estamos en desacuerdo con esta resolución de apelación pues nuevamente lo que se está haciendo es vincular la existencia de un grupo económico a la atribución de la responsabilidad solidaria por parte de las empresas del grupo con el trabajador; con base en el principio de primacía de la realidad pero no se hace un análisis profundo.

lo estamos en desacuerdo con las definiciones recogidas en esta sentencia, pues si bien son pocas, están cercanas al caso y las consideramos correctas; pero a lo que si nos oponemos es a la aplicación de ellas. Así, para determinar la existencia de un grupo económico se señala que es un conjunto de personas jurídicas conformada al menos por dos personas jurídicas, cuando alguna de ellas ejerce control sobre la o las demás o cuando el control sobre las personas jurídicas corresponde a una o varias personas naturales que actúan como una unidad de decisión; elementos que, en general, si se constatan entre las empresas Daewoo A y Daewoo B del presente caso.

Si bien en el Derecho peruano aún no se ha formulado una legislación integral y general sobre los grupos de empresas, sino que tan solo se ha limitado a la dación de artículos aislados o, a lo más, a expedir dispositivos jurídicos de índole sectorial<sup>(1)</sup> (teniendo por ejemplo en materia laboral al Anteproyecto de la Ley General del Trabajo, que aún no prospera, o la declaración del Pleno Jurisdiccional Laboral 2008 que refirió esta materia específica).

nuestra doctrina y legislación comparada serán las fuentes que nos proveerán de los elementos más ricos para darle forma a esta figura aún no regulada de manera plena en la legislación peruana.

Inicialmente cuestionamos cómo es posible que esta resolución hable de grupos de empresas, cuando ni siquiera esta figura es regulada en nuestro país. Para atribuir responsabilidad a los integrantes del grupo empresarial, consideramos que es importante saber primero cuándo es que estamos ante un grupo empresarial. Sin embargo, de la lista de elementos diversos expuestos en el caso, si consideramos que estamos ante un grupo de empresas.

Por otro lado, tampoco estamos de acuerdo con la mención hecha en el décimo séptimo considerando que estipula que como las dos empresas del caso forman parte de un mismo grupo económico, en ejecución de la sentencia va a afectarse el patrimonio de Daewoo A que inicialmente no estuvo involucrada. De manera directa se imputa responsabilidad solidaria a ambas empresas por el simple hecho de formar parte de un grupo empresarial, pero no basándose en el artículo 1183 del Código Civil, sino por el contrario, en el principio de primacía de la realidad, vale decir -tal como se señala en la resolución- que la responsabilidad solidaria se fundamenta en la búsqueda de realidad de los hechos más allá de las meras formalidades.

Consideramos que la responsabilidad solidaria de los grupos de empresas en materia laboral, solo debe darse en supuestos específicos y excepcionales, pero vemos que esta resolución en cuestión siguió el criterio del Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, el cual señaló que la sola existencia del grupo empresarial, hace que respondan solidariamente ante las obligaciones laborales. Totalmente en desacuerdo con esa afirmación. No tiene razón de ser que, por pertenecer a un mismo grupo empresarial, todas las empresas deban responder de manera solidaria; sería caótico, que ante la falta de cumplimiento de una, la otra se vea afectada cuando no tuvo, quizás, ni siquiera noción de la controversia. Por eso postulamos que solo en supuestos específicos se dé esta, pues sino se estaría dando una confusión de patrimonios

que no es explicable en términos mercantiles con el fin de satisfacer necesidades laborales.

Finalmente, queremos señalar que nos queda claro que el pago de beneficios sociales es un derecho fundamental del trabajador, cuyo carácter es prioritario e irrenunciable y está consagrado constitucionalmente en los artículos 24 y 26 de nuestra Carta Magna, así como en la legislación especial de la materia. No obstante, creemos que quien debe responder por el respeto de este derecho es el verdadero empleador y no aquellos que no estén involucrados, así sean empresas vinculadas, por todas los fundamentos que exponemos en las siguientes líneas.

**3. LOS GRUPOS DE EMPRESAS DESDE LA PERSPECTIVA LABORAL**

En nuestra regulación laboral peruana actual no existe una definición de lo que sería un grupo de empresas. Tan solo tenemos la alusión que se le hizo en el Anteproyecto de la Ley General del Trabajo, que en sus artículos 6 y 7, estipula:

**Artículo 6.- Grupo de empresas.** Se establece la existencia de un grupo de empresas cuando varias de estas, jurídicamente independientes, constituyen o actúan como una unidad económica y productiva de carácter permanente y están sujetas a una dirección única de contenido general. Cuando el trabajador ha prestado servicios en cualquiera de las empresas que conforman un grupo, estas son solidariamente responsables por el pago de sus remuneraciones y beneficios sociales.

**Artículo 7.- Elementos para determinar la existencia de un grupo de empresas.** Son elementos para determinar la existencia de un grupo de empresas el desarrollo en conjunto de actividades que evidencien su integración económica o productiva; la existencia de relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, cuando los accionistas con poder decisorio fueron comunes; o los órganos de dirección de las empresas estén conformados, en proporción significativa, por las mismas personas; entre otros.

(1) ECHAIZ MORENO, Daniel. "Los grupos de empresas en la legislación peruana" En: *Normas Legales*, N° 291, Normas Legales, Trujillo, agosto de 2000, p. 461.

(\*) Asistente académico de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial.

ción dada por este articulado respecto a lo que es un grupo de empresas, y los elementos que lo definen; pero lo que cuestionamos es la alusión que se hace respecto a la responsabilidad solidaria del grupo respecto al pago de remuneraciones y beneficios sociales, así se menciona que siempre habrá esta cuando un trabajador haya prestado servicios a diferentes empresas del grupo. Sin decir nada más. No se coloca en supuestos específicos sino que solo hace una alusión genérica del tema.

Un tema adicional vinculado a la revisión de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de esta ley, es que el referido artículo encuentra su fundamento en el principio de primacía de la realidad, por lo que es muy probable que a la hora de haberse resuelto este caso se hayan ido por la línea argumentativa de los propulsores de esta ley, o en lo mencionado en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, pero daremos las razones por las que no consideramos adecuada esta resolución.

El Pleno Jurisdiccional Laboral 2008 adoptó por unanimidad una postura concreta para este tema: "Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores". Estamos totalmente en desacuerdo con la decisión del Pleno, pues la sola existencia del grupo no puede ser señal para que se acredite responsabilidad solidaria a todas las empresas que lo conforman, sino que es necesario evaluar criterios.

Jorge Toyama, en un informe presentado el 20 de junio de 2007 a la Confep<sup>(2)</sup> (Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas) con su opinión profesional respecto al Dictamen del Proyecto de la Ley General de Trabajo, realizó importantes alcances que consideramos importante destacar, y los cuales compartimos.

Dicho jurista recoge las dos posiciones de la doctrina y la jurisprudencia españolas<sup>(3)</sup> respecto a las consecuencias sobre la responsabilidad del grupo: 1) se mantiene el hecho que la vinculación económica no afecta la independencia jurídica y económica o; 2) bien

las empresas al final constituyen una sola y son responsables solidariamente. La primera señala que los grupos de empresas carecen de responsabilidad jurídica y, por lo tanto, no pueden tener calidad de empleador; por su parte, la segunda sí le da importancia a la existencia del grupo de empresas en algunos supuestos, y opta por vincular precisamente al Proyecto de Ley del Trabajo en esta segunda vertiente.

Pero, ¿qué es lo que cuestiona el doctor Toyama? El haber considerado el principio de primacía de la realidad como el fundamento de la responsabilidad solidaria. Así considera que esta en verdad debería estar referida a aquellos casos en los que el grupo de empresas es utilizado fraudulentamente para encubrir un único empleador, cabiendo en tales casos no hablar de responsabilidad solidaria estrictamente del grupo de empresas, sino de una responsabilidad directa respecto de los adeudos laborales de un trabajador. Inclusive, eso lo plantea en lo que sería un artículo alternativo al proyecto de Ley del Trabajo:

**Artículo 7.- Responsabilidad.**

Cuando un trabajador ha prestado servicios en varias empresas que conforman un grupo, las empresas son solidariamente responsables por sus derechos si las transferencias buscan eludir el cumplimiento de obligaciones laborales. La utilización fraudulenta del grupo de empresas para ocultar a un único empleador origina la responsabilidad directa de las empresas del grupo respecto de los derechos laborales de los trabajadores.

Pero se trata de un proyecto que aún no es ley, por lo que tan solo lo podemos tomar como un referente. Nuestra doctrina nacional ha analizado la problemática laboral que se puede desencadenar al interior del grupo, y una de las cuestiones principales ha analizado es quién sería el empleador dentro del grupo de empresas. Por un lado,

ca en torno a si el grupo de empresas puede ser considerado como empleador, aun cuando no goce de personalidad jurídica o solo será el empleador aquella empresa del grupo que se constituye como su empleador formal, opta por decir que de llegarse a la conclusión que el empleador es el grupo, a este se imputarán de manera solidaria las responsabilidades laborales.

Por su parte, Arce sostiene que "habrá de averiguarse quién y en qué casos tiene el poder de decisión a efectos laborales, para así determinar en qué institutos laborales es el grupo, las unidades empresariales o si cabe, por último, ser ambos, el verdadero empleador"<sup>(5)</sup>. Echaiz<sup>(6)</sup> alude a que en el caso se considere al grupo como titular de la relación laboral, habrá que tener en cuenta cuatro aspectos: transferencia del trabajador entre las empresas del grupo, que cada transferencia no implique un cese laboral, que el tiempo de servicios prestados se computará unitariamente, y que el trabajador continuará perteneciendo a su sindicato de empresa.

Por lo tanto, de lo referido anteriormente, estamos en desacuerdo con la resolución de la apelación, pues de los supuestos descritos en el caso no consideramos que haya que haberse afectado el patrimonio de Daewoo A y, por lo tanto, más bien pensamos debe haber procedido el pedido de desafectación interpuesto. Siguiendo la línea del doctor Toyama, creemos que solo debería existir responsabilidad solidaria en el grupo de empresas en aquellos casos en los que el mismo es utilizado fraudulentamente para encubrir un único empleador, o se pretende de cualquier otra forma, eludir obligaciones laborales tan importantes como es el pago de beneficios sociales; cabiendo no hablar de responsabilidad solidaria estrictamente del grupo de empresas, sino de una responsabilidad directa respecto de los adeudos laborales de un trabajador.

(2) Informe sobre Dictamen de proyecto de Ley General del Trabajo (enviado a la Confep). Ver: <www.confep.org.pe/facipub/upload/publicaciones/1/989/proyecto\_lgt\_toyama.pdf>.

(3) MONEREO PÉREZ, José. "Aspectos laborales de los grupos de empresas". En: *Revista Española de Derecho del Trabajo*, p. 95.

(4) TSBUYOYAMA, Liliana. "Desplazamiento de trabajadores al interior de grupos de empresas multinacionales". En: *Laborem*, N° 8, Sociedad peruana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Lima, 2008, p. 235.

(5) ARCE ORTIZ, Elmer. "Grupo de empresas y Derecho Laboral". En: *Ius et Veritas*, Año XIII, N° 26, Lima, p. 256.

(6) ECHAIZ MORENO, Daniel. Ob. cit., p. 130.